Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

María Cristina Otálora Talero
Sustanciadora.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014-**2023-00079**-00
DEMANDANTE:	DISTRIPALMA LTDA
DEMANDADO:	JONYER ENRIQUE GALLARDO SANCHEZ

DISTRIPALMA LTDA, a través de su representante legal, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su apoderada judicial, en contra de **JONYER ENRIQUE GALLARDO SANCHEZ,** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de 3 facturas.

Como quiera que de la factura N° FE7876 allegada con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C. de G P. en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

No obstante, se advierte al ejecutante que se **DENEGARÁ** mandamiento de pago en lo relativo a las siguientes facturas, dado que para este Juzgado resulta diáfano que las facturas adosadas a la demanda y cuyo cobro se pretende por esta vía, no reúnen las exigencias del art. 3 de la ley 1231 de 2008[1], por los siguientes motivos:

- Factura N° FE7712: En su cuerpo no consta la fecha de recibo de la misma.
- Factura N° FE7744: En su cuerpo no consta la fecha de recibo de la misma, ni la indicación de la persona encargada de recibirla.

[1] **Ley 1231 de 2008**: **ARTÍCULO 3o.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.
En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.
La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **JONYER ENRIQUE GALLARDO SANCHEZ**, y a favor de la sociedad DISTRIPALMA LIMITADA, a través de su representante legal, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.:

a. **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($2.752.010,66),** por concepto de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la factura No. FE7876, la cual se encuentra debidamente aceptada.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor de la factura mencionada, con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera, que se causen desde el día 12 de marzo de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago en lo relativo al cobro de las Facturas Nº FE7744 y Nº FE 7712, por los motivos expuestos en antecedencia.

TERCERO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que tienen el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y pueden proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme a los artículos 431 y 442 del C. G del P.

QUINTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc..); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

SEXTO: RECONOCER con personería jurídica a la abogada **MARTHA CECILIA SALAS MEJIA,** quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: Enlace Expediente.

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **029** PUBLICADO EL DIA **06 DE MARZO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f25496c9270ddb875bf3e6d840440265a7e5dac7e7709d1816f01b19a137f3**
Documento generado en 03/03/2023 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica